

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: No 680014003-023-2019-00551-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad a la solicitud de aplazamiento de la audiencia del art. 392 del C.G.P. Sírvasse proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previo recuento de las actuaciones que será objeto de pronunciamiento, veamos:

-. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el 14 de julio de 2021, sobre las 9:45 am., solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., re - programada por este estrado judicial, para la misma fecha, a las 10:00 a.m.

Como fundamento de lo anterior, manifestó que el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, dentro del proceso radicado bajo el No. 683074089001-2019-00714-00, en audiencia celebrada el pasado 11 de mayo de 2021, fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el 14 de julio de 2021, a las 9:00 am.

Para acreditar lo anterior allegó copia incompleta del acta de la audiencia levantada por el homólogo de Girón.

Así mismo, adosó al plenario copia del mensaje de datos remitido el 14 de julio de 2021 a las 7:45 am., a la dirección del correo electrónico del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, contentivo de la copia del memorial poder de sustitución, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, a efecto de que previo reconocimiento, se le permitiera participar en la citada diligencia.

-. Por su lado, ni la apoderada de la parte demandada ni su poderdante, justificaron su inasistencia a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., re - programada por este estrado judicial, para el 14 de julio 2021, a las 10:00 a.m.

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del C.G.P., señala que, “No se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, así las cosas, en principio, no es viable acoger solicitudes de aplazamiento o suspensión, fundadas en motivos no contemplados por la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, por mandato del artículo 372 del C.G.P., se puede, suspender o aplazar la audiencia inicial, cuando la causa proviene de las partes, como así se infiere del numeral 4° de la norma en cita, que a la letra señala, “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, que es la no comparecencia de aquellas y no la de sus apoderados, la que puede generar el aplazamiento.

Por su parte, los profesionales del derecho se entienden supeditados al artículo 159 del C.G.P., respecto de las causales de interrupción del proceso, cuando acaece su, “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

No obstante lo anterior, pueden sobrevenir acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles (esto es, circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito), que aun cuando no encajan en ninguno de los supuestos de interrupción, pueden impedir que los abogados asistan a la audiencia, como lo puedes ser, un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no se enlista en el artículo 159 *ibídem*, si debe analizarse en detalle por el funcionario judicial, para así establecer si por vía de excepción justifica la reprogramación de la audiencia, pues por principio general, nadie está obligado a lo imposible.¹

Ahora bien, volviendo al caso que nos convoca, es claro que la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que concentra las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, a realizarse el 14 de julio de 2021 a las 10:00 am., fundada en la necesidad de atender la audiencia programada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, para la misma calenda, a las 9:00 am., no revela per se, las condiciones de fuerza mayor, o caso fortuito, imprevisión o irresistibilidad, justificativas del re - agendamiento de la sesión.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que:

i) Por auto del 17 de junio de 2021, se fijó como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el 14 de julio de 2021, proveído en el que también se reconoció al abogado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder de sustitución allegado a las diligencias, de manera que, el togado fue enterado de dicha determinación con una antelación más que prudencial.

ii). Aun cuando el profesional del derecho pudo sustituir el poder a él otorgado, o el abogado primigenio reasumir dicha causa, informando lo pertinente al Despacho, no se procedió de conformidad por ninguno de ellos.

iii). Si bien en audiencia del 11 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, fijó el 14 de julio de 2021 a las 9:00 am., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el abogado LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, sólo mediante mensaje de datos remitido en la misma fecha, sobre las 7:52 am., al correo institucional de dicho Juzgado, allegó copia del memorial poder de sustitución, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, a efecto de que previo reconocimiento, se le permitiera actuar en dicha diligencia.

iv). Desconociendo todo lo anterior, sólo hasta las 9:45 am., del 14 de julio de 2021, el togado solicitó a esta agencia judicial el aplazamiento de la audiencia.

¹ Corte Suprema de Justicia – STC2327-2018, del 20 de febrero, rad. 2017-00332-01.

v). Finalmente, el representante legal de la parte demandante, tampoco justificó su inasistencia a la audiencia en cuestión.

De otro lado, es de resaltar que ni la apoderada de la parte demandada ni su poderdante, justificaron su inasistencia a la citada audiencia, dentro del término otorgado para tal fin.

Siendo las cosas de este tenor, se procederá conforme a lo previsto por el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., según el cual, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el pasado 14 de julio de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPMOTILON LTDA., en contra de CARMEN CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

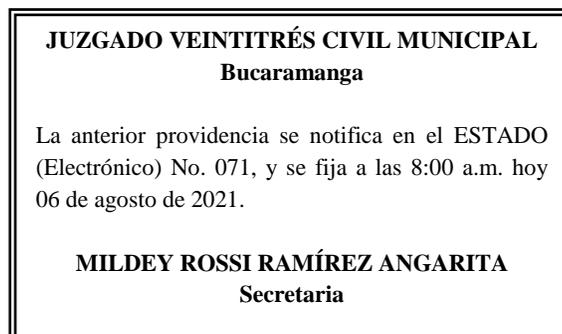
CUARTO. Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandante, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal

Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a505924ff9f5f77b7ae347f7e93f264ac87594ba978f5e93d74dee27ce113**
Documento generado en 05/08/2021 05:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>